



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No 1 DE SACABA

COD. FUD.: 30227249

MINISTERIO PÚBLICO

C/

JEANINE AÑEZ CHÁVEZ y OTROS.

Tipo Penal: 138 y 138-8 del Código Penal.

RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA

Sacaba, 08 de noviembre de 2023

VISTOS: El pliego acusatorio remitido por el Juzgado de Instrucción Penal No. 1 de Sacaba, y:

CONSIDERANDO I. (ANTECEDENTES): Que, dentro el proceso penal signado como **CASO FIS-CBA-SACABA 1901612**, **NUREJ: 30227249**, la comisión de fiscales del caso denominado “Huayllani” Dres. Carlos García Rueda, Lucia Navia Montalvo, Gabriel García Rojas y Fabricio Daza Vera **presentaron pliego acusatorio** contra los señores **Jeanine Añez Chavez**, Luis Fernando López Julio, Arturo Murillo Prijic, Rodolfo Antonio Montero Torrico, Pablo Arturo Guerra Camacho, Ciro Orlando Alvarez Guzmán, Moisés Orlando Mejía Heredia, Iván Patricio Inchauste Rioja, Aldo Bravo Méndez, Alfredo Cuellar Mercado, Jaime Edwin Zurita Trujillo, Fuad Genaro Ramos Espinoza, Oscar Armando Caba Hurtado, Boris Cristian Pastor Paz, Franz Linyan Vargas Gonzales, Danny Osvaldo Cuadros Rojas y Israel Rojas Valverde por el delito de genocidio y genocidio en grado de tentativa previstos en los artículos 138 y 138-8 del Código Penal, en virtud de los artículos 323-1, 341 Código de Procedimiento Penal y arts. 40-11 de la Ley 260, remitido a este Tribunal por el Juzgado de Instrucción Penal No. 1 de Sacaba el 24 de octubre de 2023, a fojas 292.

El contenido del pliego acusatorio en su estructura con hilo numérico correlativo establece como puntos: 1.- Datos generales de las partes, 2.- Los hechos acusados, 3.- Los fundamentos de la resolución de acusación, 4.- Derechos vulnerados en el caso en concreto, 5.- Ofrecimiento de prueba y 6.- Parte resolutive del requerimiento conclusivo.

Del punto 1.1 se advierte que ha sido acusada por el delito de genocidio y genocidio en grado de tentativa “**JEANINE AÑEZ CHÁVEZ**” con Cédula de Identidad 3281749, fecha de nacimiento 13/06/1967, divorciada, abogada, con domicilio Real - Centro Penitenciario de Miraflores. Asimismo, de la identificación de los hechos acusados se tiene que ha sido estructurado a partir de **dos apartados** antecedentes y relación precisa del hecho en circunstancias de modo, tiempo y lugar.

El primero, señala que: “...A partir del 12 de noviembre, en horas de la noche, la Sra. Jeanine Añez Chávez detentó ilícitamente la Presidencia del Estado con el respaldo de las Fuerzas Armadas, porque no se encontraba en línea de sucesión

*constitucional para asumir el cargo de presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y se **autoproclamó**, inicialmente como presidenta de la Cámara de Senadores y, posteriormente, como presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia...reformó la organización de los más altos cargos de los Ministros de Estado, las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana a través de la emisión de los Decretos Supremos 4076,4077 y 4079... El 14 de noviembre, mediante Decreto Supremo No. 4078 Jeanine Añez dispuso operaciones conjuntas policial – militar, **con la particularidad de señalar arbitrariamente que el personal de las FF.AA. estaba exento de responsabilidad penal en el ejercicio de sus funciones y las operaciones que debían ejecutarse** (Pág. 115 y 115 vuelta) ”.*

El segundo señala que: “...Los hechos se suscitaron a consecuencia de las determinaciones asumidas por quien detentó de forma ilegal el cargo de Presidenta del Estado, Jeanine Añez Chavez, así como por autoridades que ejercían sus funciones en el Ministerio de Defensa, Ministerio de Gobierno, el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Comandante General de la Policía Boliviana...quienes basados en planes preexistentes y órdenes emergentes de los mismos, así como en el Decreto Supremo 4078, dando una aparente exteriorización de legalidad, asumieron operativos conjuntos...es así que estos extremos exteriorizaron una marcada discriminación contra este grupo intercultural, conllevando a ser intervenidos con el resultado de muertos y heridos”.

De los fundamentos del caso en concreto anotados en el punto 3.2.2 con el apartado de **PRIMER NIVEL (CONTROL Y POSICIÓN JERARQUIZADA)** se advierte el reconocimiento de Jeanine Añez Chavez, como Presidenta de facto y Capitana General de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, quien generó el movimiento de todo un aparato organizado de poder, incluso antes de asumir ilegítimamente este cargo (Fs.134)

De acuerdo a lo anotado precedentemente se tiene que una de las personas acusadas ha ejercido funciones como Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia a partir del mes de noviembre de 2019, y este aspecto es reconocido por el propio Ministerio Público, cuando puntualiza “...**Jeanine Añez Chavez detentó de manera ilegal la presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia y en esa condición tuvo el control del aparato organizado de poder**”; sin embargo, pese a esta circunstancia activa la persecución penal en la vía ordinaria.

Por decreto de 24 de octubre de 2023, se emite un carácter previo antes de radicar la causa emitida por el Juez David Gamón, quien observó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 341 del Código de Procedimiento Penal, ante esta circunstancia el Ministerio Público solicitó el pronunciamiento expreso del pleno del tribunal ante solicitud de reposición planteada.

CONSIDERANDO II: Cumple al Tribunal analizar si corresponde radicar la causa en los términos establecidos por el Ministerio Público en la acusación, a ese fin se debe considerar el marco doctrinal, jurisprudencial y normativo de la

Constitución Política del Estado, el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Ley 044, Ley 025 entre otras.

Iniciamos estableciendo que en un Estado Constitucional de Derecho, el Juez se constituye en el garante máximo y custodio de los derechos fundamentales de las personas, es así, que el juez debe garantizar el debido proceso que implica un sistema de garantías orientado a garantizar el derecho fundamental a la justicia; por ello, el debido proceso no es únicamente un principio aplicable a quienes ejercen la función jurisdiccional, pues sobre todo es un derecho fundamental que debe permear la totalidad de relaciones sociales, así, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: por un lado, constituye un derecho subjetivo, que resulta exigible por todas las personas y, por otro, es un derecho objetivo, dado que contiene una dimensión institucional que tiene como finalidad alcanzar la justicia¹.

Bajo este entendimiento, corresponde señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el párrafo 1 del art. 8 establece las garantías judiciales generales exigibles en el marco de un proceso; es decir, el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías, así también el art. 8.1 de la referida Convención, establece dentro de las garantías jurisdiccionales al derecho de: ***“...Toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”***. Por su parte, el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”*.

El derecho a un Juez Competente, independiente e imparcial, establecido previamente por la ley configura la garantía del Juez Natural y así lo ha establecido la Corte en el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela que ha señalado: *“...El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por un tribunal competente (...) establecido con anterioridad a la ley disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como presupuesto de aquél. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgados, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”*².

¹ García Ramírez, Sergio. “El debido proceso: concepto general y regulación en la convención americana sobre derechos humanos”, en Boletín de Derecho Comparado. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/117/art/art2.htm>).

² Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, reparaciones y costas párr.75).

En ese sentido, acudiendo a las normas de la Constitución Política del Estado es el art. 120 I. que establece: ***“Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa”***, previsión constitucional que se encuentra también establecida en el Código de Procedimiento Penal en su art. 2 que a la letra dice: *“...Nadie será juzgado por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros órganos jurisdiccionales que los constituidos conforme a la Constitución y a la ley con anterioridad al hecho de la causa”*.

Respecto a la Competencia la Corte ha establecido que debe estar garantizada durante todo el proceso, de ahí que ha precisado que la competencia de un juez o tribunal implica el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos y sólo puede estar establecida a través de la ley, sosteniendo: *“...solo el poder legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores”*³.

De otro lado, **la SCP 0284/2019-S4** de 29 de mayo, sobre la competencia estableció que: *“El art. 12. de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) –Ley 025 de 24 de junio de 2010–, define a la competencia como: “...la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto”, de dicho precepto legal, se tiene que la competencia va de la mano con la jurisdicción -prevista en el art. 11 de la citada norma- como el poder que emana del pueblo boliviano, y es conferido por el Estado a las autoridades jurisdiccionales, para administrar justicia, en otras palabras, se puede decir, que la competencia constituye una división de la jurisdicción, que procura a través de las facultades conferidas por el Estado, la optimización de la administración de justicia de manera eficaz y especializada, por lo que, el respeto y cumplimiento de las competencias atribuidas a determinada autoridad, tienen que ver con el mantenimiento y preservación del orden jurídico y la armonía social; es así que, todos los jueces tienen jurisdicción, puesto que, tienen el poder de administrar justicia, pero a cada uno se le asigna competencias específicas para conocer y resolver determinados asuntos, que según establece la ley, se clasifica o determina por razones de materia, grado, turno, territorio y naturaleza; competencias que se imponen a las autoridades jurisdiccionales simplemente por necesidades de orden práctico, conforme ya se precisó.*

Consiguientemente, se concluye que la competencia es el modo o forma de ejercicio de la jurisdicción, que responde a distintos factores, como ser en lo principal, cuestiones de carácter objetivo (cuando recae sobre el órgano jurisdiccional, que puede ser la investidura del juez, vocal o magistrado), subjetivo (cuando recae sobre el titular o persona física específica que debería cumplir determinada competencia o mandato del Estado), territorial (que tiene que ver con la ubicación, límite geográfico y alcance de la competencia la

³ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas párr.76).

autoridad jurisdiccional), y, funcional (por la que se precisa que autoridad jurisdiccional debe conocer determinadas actuaciones como los recursos, la sustanciación en segunda instancia, los recursos extraordinarios y otros); la competencia en razón de materia se ubica dentro del factor objetivo.

Por lo dicho, se concluye que la competencia en razón de materia es absoluta e improrrogable, por cuanto en ella prima el interés público, así también se tiene que el máximo tribunal de la justicia ordinaria (Tribunal Supremo de Justicia), a través de su Sala Civil, en el AS 095/2014 de 21 de marzo, haciendo referencia a la competencia en razón de materia, orientó que: “...**corresponde precisar que en consideración al carácter de orden público que revisten las reglas de competencia, cualquier vulneración al respecto debe ser observada aun de oficio y en cualquier estado del proceso**, no pudiendo la actuación de las partes o de los propios administradores de justicia, convalidar las infracciones referidas a la competencia de los Jueces, cuya inobservancia, podrá dar lugar a la declaración de incompetencia en cualquier estado del proceso e incluso a la nulidad de las actuaciones y de las determinaciones asumidas por un Juez incompetente”.

En tal entendido, se tiene que las normas y cuestiones que versan sobre competencia tienen carácter imperativo, es así, que el art 120 I. de la CPE, reconoce que: “**Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente...**”, derecho ante el cual, el art. 122 de la citada Ley Fundamental, determina imperantemente que: “Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley”, en tal razón, es menester que las autoridades jurisdiccionales que se encuentren en la situación de resolver cuestiones o reclamos sobre su competencia, están en la obligación de analizar y aclarar tales cuestionamientos, esto, tomando en cuenta el carácter absoluto e improrrogable de dicha facultad, puesto que, ni aun con el previo acuerdo de partes, puede trasladarse la competencia de una autoridad competente en una materia a otra diferente, fundamentos que le dan la calidad de ser una cuestión de orden público que permite la posibilidad de ser observada aun de oficio y en cualquier estado del proceso, conforme prevén los arts. 17 I. de la LOJ y el 106 I, del CPC, no pudiendo esta, ser convalidada y menos ignorada bajo criterios de preclusión, pues su inobservancia, en caso de existir o declararse la incompetencia en cualquier estado del proceso, decanta en la nulidad de las actuaciones, conforme establece el art. 122 de la CPE.

Lo contrario ocasionaría un caos jurídico y afectación al ordenamiento legal y constitucional boliviano, por cuanto, rompería la estructura jurisdiccional establecida en razón a la especialidad por materia, regulada por ley y por la propia Constitución Política del Estado a lo largo de su contenido, generando una situación de inseguridad jurídica, más si se toma en cuenta que la competencia, al margen de establecer y regular el orden jurídico, además representa uno de los pilares del proceso judicial, lo que se puede apreciar en la orientación que otorga la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia en el Auto Supremo 692/2014 de 25 de noviembre, donde se expone que:

“Se considera presupuestos procesales a aquellos elementos de existencia previa que resultan necesarios para la formación de un proceso (...) según Piero Calamandrei “Los presupuestos procesales son los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido, o una relación procesal válida que deben existir a fin de que se llegue a una resolución eficaz (...) La doctrina considera como presupuestos procesales de admisibilidad, de verificación obligatoria por parte del Juez de la causa: 1) la competencia y jurisdicción del tribunal; 2) la legitimación de las partes y; 3) la pretensión jurídicamente atendible...”.

Por otra, el Código de Procedimiento Penal en su art. 46 establece respecto a la competencia: **“INCOMPETENCIA.** *La incompetencia será declarada, aún de oficio, en cualquier estado del proceso. Cuando se la declare, se remitirán las actuaciones al Juez o el tribunal competente y, cuando corresponda, se pondrán los detenidos a su disposición. La inobservancia de las reglas de la competencia por razón de materia producirá la nulidad de los actos”.*

Por su parte la Constitución Política del Estado en su art. 122 dice: **“Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las personas que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley”.**

Respecto a la independencia, ésta alude al grado de relación que existe entre los jueces de las diversas instancias del Órgano Judicial, respecto a los demás órganos del Estado, en especial los de carácter político, como el Ejecutivo o el Legislativo. En este sentido, la independencia supone que los jueces se encuentran obligados a dar respuesta a las pretensiones que se les presentan, **únicamente con arreglo a derecho**, sin que existan otros condicionamientos para tal efecto. Sobre la independencia de los jueces existe un desarrollo jurisprudencial extenso, efectuado tanto por el Comité de Derechos Humanos como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, el Comité de Derechos Humanos ha señalado en la Observación General No. 32 que **“toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente”**⁴.

Así también la Corte ha establecido, que la independencia debe ser garantizada por el Estado tanto en su fase institucional, esto es, en relación con el poder judicial como sistema, como en su vertiente individual, es decir, en relación con la persona del Juez, específicamente. El objetivo de la protección radica en **“que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial. El Tribunal ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio**

⁴ Comité de Derechos Humanos, Artículo 14: Derecho a la igualdad ante Cortes y Tribunales y a un ensayo justo, Observación General No. 32, 90o. periodo de sesiones, (2007), párr. 19. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/S-gencom32.pdf>

autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación”⁵.

Finalmente, en relación con la garantía contra las presiones externas, la Corte Interamericana en observancia de los Principios Básicos de Naciones Unidas relativo a la independencia de la Judicatura ha establecido que **“los juzgadores tendrán autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que les haya sido sometida está dentro de la competencia que les haya atribuido la ley y que no se efectuó intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, esto se correlaciona según la Corte con la obligación judicial de resolver las causas “basándose en los hechos y en consonancia del derecho sin restricción alguna y sin influencias alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo”⁶.**

En tanto que la **“imparcialidad”** exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

Así el artículo 14 del PIDCP como el artículo 8.2 de la CADH recogen como una garantía del debido proceso el tribunal imparcial que permita contar con órganos jurisdiccionales que aseguren a las personas que sus controversias serán decididas por un ente que no tiene ningún interés o relación personal con el problema, y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo.

Ahora bien, es necesario también hacer referencia a la existencia de un juzgamiento diferenciado **“DE PRIVILEGIO”** que implica el juzgamiento a cargo de un órgano diferente al juzgador ordinario, que se encuentra directamente relacionado con el derecho a ser juzgado por un tribunal competente. La Corte ha tenido pronunciamientos respecto a este tema, así en el caso Barreto Leiva precisó que: **“El fuero no necesariamente entra en colisión con el derecho al juez natural, si aquél se halla expresamente establecido y definido por el Poder Legislativo y atiende a una finalidad legítima (...) De esta forma, no sólo se respeta el derecho en cuestión sino que el juez de fuero se convierte en el juez natural del aforado. Si por el contrario, la ley no consagra el fuero y éste es establecido por el Ejecutivo o por el propio poder judicial, distrayéndose así al individuo del tribunal que**

⁵ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009. Párr. 67.

⁶ Cfr. Principios 2,3 y 4 de los principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura.

la ley le consagra como su juez natural, se vería vulnerado el derecho a ser juzgado por un juez competente. Del mismo modo, si la conexidad está expresamente en la ley, el juez natural de una persona será aquel al que la ley atribuya competencia en las causas conexas. Si la conexidad no está reglada por la ley, sería violatorio distraer al individuo del juez originalmente llamado a conocer el caso”⁷.

En el Estado Plurinacional de Bolivia en armonía con la Constitución Política del Estado se promulgó la Ley 044 de 8 de octubre de 2010 “**Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público**” en base al marco constitucional previsto en los artículos: 159.11, 160.6, 161.7 y 184.4.

La referida Ley de acuerdo a lo establecido en su art. 2 “**regula la sustanciación y formas de resolución por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones contra la Presidenta o Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia...**”. Asimismo, su art. 6 refiere de manera taxativa: “**(Participación Delictiva)** Quienes tuvieren cualquier forma de participación delictiva con las autoridades en la comisión de cualquier delito mencionado en el presente artículo, sin estar comprendidos en el ejercicio de las funciones señaladas en el Artículo 161 atribución 7^a de la Constitución Política del Estado, o quienes actúan como instigadores, cómplices o encubridores de estos delitos, serán enjuiciados **conjuntamente la causa principal**. Si no hubieran sido incluidos, serán enjuiciados por la justicia ordinaria de acuerdo a las leyes penales”.

Ahora bien, esta Ley también establece el ámbito de su aplicación y de los delitos en el art. 12 cuando dice: “**La Presidenta o Presidente y/o Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional, serán enjuiciados cuando en el ejercicio de sus funciones cometan uno o más delitos que a continuación se mencionan: ...i) Genocidio...**”.

En cuanto al trámite los arts. 14 al 18 establecen su tramitación hasta el desarrollo del juicio en los siguientes términos: “**art. 14 (Trámite ante la Fiscalía)** La fiscal o el Fiscal General del Estado, en base a la proposición recibida y con los antecedentes que pudiera acumular, en el plazo máximo de 30 días hábiles, deberá formular el requerimiento acusatorio o, en su caso, el rechazo de la proposición acusatoria dictaminando el archivo de obrados por falta de tipicidad y de materia justiciable. **Art. 15 (Control jurisdiccional)** **I.** El control jurisdiccional desde el inicio de la investigación, con la proposición acusatoria, será ejercido por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia. **II.** Las resoluciones dictadas durante esta etapa, serán recurribles únicamente, mediante recurso de apelación incidental ante otra Sala, sin recurso ulterior. **Art. 16 (Autorización Legislativa)** **I.** En caso de existir materia justiciable la Fiscal o

⁷ Caso Barreto Leiva Cita. Párr. 77.

*el Fiscal General del Estado, requerirá ante el Tribunal Supremo de Justicia el enjuiciamiento, requerimiento que previa consulta a su Sala Penal, será remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional, pidiendo su autorización expresa de conformidad a la atribución 7º del Artículo 161 de la Constitución Política del Estado. II. La Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, conocerá el requerimiento acusatorio e informará al Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional a efectos de la autorización legislativa. III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, concederá la autorización de juzgamiento y remitirá todos los antecedentes a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. IV. Si en una primera votación no se contase con el número de votos necesarios para autorizar el enjuiciamiento, se procederá a una segunda votación dentro del mismo periodo legislativo. Si en esta segunda votación no se contase con el número de votos requeridos se rechazará la autorización de juzgamiento y se procederá al archivo de obrados. **Art. 17 (De la Etapa preparatoria)** Con la autorización Legislativa se inicia la etapa preparatoria, cuyo desarrollo estará a cargo del Fiscal General del Estado bajo el control jurisdiccional de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia. **Art. 18 (Del Juicio) I.** El Tribunal Supremo de Justicia, se constituirá como tribunal colegiado en pleno, y en única instancia juzgará a la Presidenta o Presidente y/o a la Vicepresidenta o Vicepresidente, sin recurso ulterior. **II.** El juicio se sustanciará en forma oral, pública, continua y contradictoria hasta que se dicte sentencia. **III.** La acusación será planteada y sostenida por la Fiscal o el Fiscal General del Estado. **IV.** La Sentencia será pronunciada por dos tercios de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia. **Art. 20 (Retardación de Justicia)** Si las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia retardaren la administración de justicia o la Fiscal o el Fiscal General del Estado no promoviera de forma diligente el enjuiciamiento, serán sancionados por el delito de Negativa o Retardo de Justicia”⁸.*

Habiendo definido el marco normativo pertinente se puntualiza que el responsable de asegurar el buen resguardo de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, entre ellos, como se dijo el debido proceso como presupuesto de los demás derechos fundamentales y garantías constitucionales, le compete al Juez, pues éste constituye el garante máximo de los derechos de los sujetos que intervienen en un proceso, y esta obligación no solo se encuentra definida en el ordenamiento jurídico interno sino en el bloque de constitucionalidad, consecuentemente, este Tribunal con total **INDEPENDENCIA** debe resolver el problema jurídico determinado en base a las normas anotadas precedentemente garantizando que la determinación asegure un debido proceso no solo para los acusados sino también para quienes se encuentran en condición de víctimas, de tal manera que todos los sujetos procesales involucrados encuentren seguridad jurídica y sean oídos por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial como lo es un juez natural.

En ese marco, corresponde iniciar estableciendo que de acuerdo a la compulsión efectuada se tiene que el Ministerio Público ha acusado a JEANINE AÑEZ

⁸ Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia - Ley 044 de 08 de octubre de 2010.

CHAVEZ entre otros, por la comisión del delito de genocidio, argumentado que a partir del 12 de noviembre de 2019 detentó de forma ilegal el cargo de Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia y en ese ejercicio reorganizó la organización de los más altos cargos de los Ministerios del Estado, las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana con personas de su confianza a través de la emisión de los decretos 4076, 4077 y 4079. Además, emitió el decreto 4078 que eximía de responsabilidad penal a las fuerzas armadas en el ejercicio de sus funciones para operaciones conjuntas con la policía, lo que provocó la muerte de 10 personas por impacto de proyectil de arma de fuego en áreas vitales y múltiples heridos por arma de fuego el 15 de noviembre de 2019 en Huayllani - Sacaba.

Conforme a lo anterior es el Propio Ministerio Público que a tiempo de redactar su acusación reconoce en los antecedentes del hecho acusado, en la relación precisa del hecho en circunstancias de modo, tiempo y lugar y en los fundamentos del caso en concreto que JEANINE AÑEZ CHAVEZ, de forma ilegal desempeñó las funciones de Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia y en ese ejercicio cometió el delito de genocidio y genocidio en grado de tentativa previsto en el art. 138 y 138-8 del Código Penal.

En ese orden, corresponde establecer si la ilegalidad que manifiesta el Ministerio Público, constituye la razón suficiente a efectos de que la acusada JEANINE AÑEZ CHAVEZ sea juzgada en la vía ordinaria como una ciudadana común o de forma contraria por haber ejercido las funciones de Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia, le correspondería un juicio de privilegio o de fuero, conforme se encuentra regulado en la Ley 044 de 08 de octubre de 2010.

Para el primer caso, la ilegalidad que sustenta el Ministerio Público cuando afirma ***“detentó ilícitamente la presidencia del Estado con el respaldo de las fuerzas Armadas porque no se encontraba en línea de sucesión constitucional para asumir el cargo de presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y se autoproclamó”*** esta afirmación tal cual establece el Ministerio Público deviene de un razonamiento efectuado por un Tribunal de Sentencia Anticorrupción de la ciudad de La Paz en la sentencia emitida en fecha 10 de junio de 2022 confirmado por el Auto de Vista No. 59/2023 de 12 de mayo de 2023, así como de la SC 0052/2021 de septiembre de 2021 (Fs. 115).

Ahora bien, frente al marco normativo citada en el considerando II, en torno al debido proceso en su vertiente juez natural, no resulta ser válido el sustento efectuado por el Ministerio Público a efectos de activar la vía ordinaria para el juzgamiento de una ex mandataria que ha asumido la máxima investidura del país, más allá de cuestionar sobre la legalidad o ilegalidad de su ejercicio, toda vez que las resoluciones que hace referencia no constituye cosa juzgada constitucional que tenga la fuerza de un precedente vinculante, habida cuenta que la resolución del Tribunal de Sentencia de Anticorrupción y el Auto de Vista referido, desde una perspectiva material genera normas adscritas y subreglas que solo pueden ser aplicados por ellos mismos cuando resuelven casos fácticos similares, por la vinculatoriedad horizontal, es decir, que únicamente estas autoridades están

sujetos a aplicar sus propios precedentes a sus casos similares por lo que no constituye un precedente obligatorio para éste Tribunal, quienes tenemos el deber de contrastar que lo solicitado por el Ministerio Público se encuentre conforme a la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad. De otra parte, respecto la sentencia constitucional anotada por el Ministerio Público 0052/2021 de septiembre de 2021, no constituye un pronunciamiento de fondo que establezca que la jurisdicción ordinaria sea competente para conocer el caso contra JEANINE AÑEZ CHAVEZ, máxime si el Ministerio Público no ha identificado la ratio decidendi de la misma que tenga la fuerza de ser vinculante al caso presente.

Conforme lo referido precedentemente no es válido el argumento desarrollado por el Ministerio Público para ir en contra del Debido Proceso de la acusada JEANINE AÑEZ CHAVEZ, pues los hechos motivo de procesamiento emergen de las presuntas acciones realizadas por la referida en su calidad de Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia (sin establecer legalidad o ilegalidad en el ejercicio de sus funciones) y en esa condición nombró Ministros de Estado, cambió el Alto Mando Militar y Policial, emitió Decretos Supremos, actuaciones que fueron convalidadas por los órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, al punto que fue ella quien convocó a elecciones presidenciales del actual Gobierno, de cuyo resultado se encuentran autoridades electas y en vigencia. Consecuentemente, ella debe ser juzgada conforme el ordenamiento jurídico interno boliviano (Ley 044) mediante un juicio de privilegio constitucional, conforme establecen los arts. 01 al 21 de la referida Ley, es decir, por el Tribunal Supremo de Justicia, ley que se encuentra vigente a partir del 08 de octubre del 2010.

En este contexto, es necesario traer a colación un antecedente histórico como precedente y es que en Bolivia el año 1986 se juzgó por la extinta Corte Superior de Justicia, al ex presidente de facto LUIS GARCÍA MESA y otros colaboradores, por el Golpe de Estado de 17 de julio de 1980 por la contravención al ordenamiento jurídico y por la vulneración de derechos humanos en Bolivia, así se extracta del libro ***“Juicio a la Dictadura de Luis García Mesa”*** publicada por la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos en Bolivia, quienes en los antecedentes jurídicos anotaron: *“el juzgamiento de ex gobernadores por delitos en el ejercicio de sus funciones que en Bolivia se hallaban sujetos a un procedimiento especial, cuya finalidad teórica era la celeridad en el juzgamiento político de los actos delictivos en el que hubieren incurrido el Presidente, Vicepresidente, Ministros de Estado que son precisamente **“los dignatarios”** que por su calidad gozan del también denominado **“CASO DE CORTE”**...”*⁹.

De acuerdo a lo anterior se debe resaltar que en Bolivia la extinta CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA hoy Tribunal Supremo de Justicia ya procesó a un ex Presidente denominado de *“facto”*, aplicando el fuero constitucional, sin cuestionar su legalidad o ilegalidad del ejercicio de sus funciones para ser procesado en un juicio especial. El actuar de forma contraria generaría un caos jurídico como se dijo, cuya consecuencia indiscutible es la nulidad de obrados en perjuicio de todos

⁹ Libro Juicio a la Dictadura de García Mesa emitida por la Asamblea de Derechos Humanos en Bolivia, pág. 9.

los involucrados que de una y otra manera exigen justicia y éste extremo se encuentra materialmente verificable en el entendimiento de la Sentencia Constitucional 0405/2023-S4 de 31 de mayo de 2023, pues se procesó vía ordinaria a una ex autoridad que merecía un juzgamiento bajo fuero constitucional, incumpliendo las reglas de la competencia, lo que generó la nulidad de obrados (**Caso Reyes Villa**).

Por todo lo precedentemente referido y analizado éste Tribunal de Sentencia No. 1 de Sacaba con total **INDEPENDENCIA** y conforme a la Constitución y el Bloque de constitucionalidad, no detenta la condición de “**juez natural competente**”, por lo que debe declararse **INCOMPETENTE** para llevar adelante el juicio oral contra una ex Presidenta JEANINE AÑEZ CHAVEZ y los otros involucrados, ya que de llevar adelante en vía ordinaria la tramitación del juicio y el emitir una sentencia de primera instancia, se estuviera incurriendo en una flagrante vulneración del Debido Proceso, la Legalidad y Seguridad Jurídica incurriendo en nulidad absoluta y por ende en retardación de justicia para las víctimas, quienes merecen el acceso a la justicia con seguridad jurídica conforme al ordenamiento jurídico que se ha hecho referencia, lo que no implica impunidad, pues lo que se persigue es que los acusados sean juzgados por la autoridad competente conforme a las normas en vigencia.

POR TANTO: El Tribunal de Sentencia No. 1 de Sacaba por votación unánime de sus miembros **SE DECLARA INCOMPETENTE** Para conocer y resolver los hechos acusados por el Ministerio Público contra **JEANINE AÑEZ CHAVEZ y OTROS** con Cód. Fud.: 30227249 en consecuencia se dispone:

1. Devuélvase en el día los antecedentes ante el Juzgado de Instrucción Cautelar No. 1 de Sacaba, a los fines de remisión de todos los antecedentes del proceso ante la autoridad competente conforme dispone la Ley 044 de 2010, sea con la nota de atención respectiva.
2. Se deja sin efecto el sorteo y todo lo obrado en este Tribunal.
3. Conforme lo establecido en el art. 403 del Procedimiento Penal la presente resolución no admite recurso de apelación.

REGISTRESE y Notifique oficina gestora.